

## Derecho a un nivel de vida digno

El presente Eje pone de manifiesto las graves violaciones a los derechos humanos generadas por el funcionamiento de un modelo socioeconómico patriarcal y heteronormativo que promueve la precarización del trabajo de las mujeres y el desmantelamiento de los sistemas de protección social. Los casos presentados ante este *Tribunal Popular por el Derecho a las Vidas SOSTenibles (en adelante “el Tribunal Popular”)* reflejan las devastadoras consecuencias de las desigualdades económicas sobre la vida de las mujeres.

La Fiscalía sostiene que una vez analizados los hechos de los dos casos y a la luz de los estándares establecidos conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se concluye que existen suficientes elementos para determinar la responsabilidad de:

1. El Estado salvadoreño por la vulneración a los derechos laborales y la protección judicial, en relación al derecho a un nivel de vida digno de Rosa.
  - 1.1. La empresa Handworks SA por incumplir con sus obligaciones laborales respecto a Rosa.
  - 1.2. La Cámara de la Industria Textil, Confección y Zonas Francas de El Salvador (CAMTEX) por promover políticas económicas contrarias a los derechos humanos.
2. A la Comunidad Autónoma del País Vasco por las vulneraciones del derecho a la protección social, con relación con el derecho a un nivel de vida digno de Nerea.
  - 2.1. A Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, adscrito al Departamento de Empleo de Políticas Sociales del Gobierno Vasco, por la suspensión arbitraria de la prestación económica.
  - 2.2. Al Gobierno Vasco por incumplir con su obligación de erradicar la pobreza detectada en la Encuesta de Pobreza y Desigualdades Sociales 2016 (EPDS-2016).

El escrito de acusación se estructura en cuatro apartados: en el primer apartado se resumen los principales hechos de ambos casos y se presenta a grandes rasgos el contexto en el cual ocurren. En el segundo apartado se describe el marco jurídico aplicable a cada caso. En el tercer apartado se realiza el análisis jurídico de los casos desde una perspectiva feminista y de derechos humanos. Por último, un cuarto apartado en el que se solicita al *Tribunal Popular* que establezca la responsabilidad de los actores previamente identificados y que determine las reparaciones individuales y colectivas correspondientes.

### I. Hechos enjuiciados

Los hechos que se presentan en este apartado son un resumen de la información recopilada tanto en la ficha de cada caso, como en el informe de la experta Tica Moreno.

#### El caso de Rosa

##### *Resumen del caso*

El caso de Rosa se refiere a la situación de explotación laboral extrema, derivada de las insalubres condiciones en las que ejerció su trabajo como bordadora a domicilio y por las omisiones de los agentes estatales que contribuyeron a la denegación de la justicia. Estos hechos constituyen graves violaciones al derecho a la salud, derecho al trabajo, la protección judicial, derecho a la igualdad y no discriminación, y protección a la infancia, en relación con el derecho a la vida digna.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

Este caso muestra las sistemáticas violaciones a los derechos laborales de al menos 500 mujeres – algunas de ellas menores de edad– bordadoras que trabajan a domicilio en El Salvador, así como del contexto de impunidad en el que ocurren debido a la falta de la debida diligencia del Estado para investigar y sancionar tales hechos. De igual forma, se visibilizan las estrechas relaciones entre el capitalismo y el heteropatriarcado, en una de sus expresiones: el trabajo forzoso de las mujeres en el sector textil.

### *Las cadenas globales de suministros: el sector textil, explotación y esclavitud de las mujeres*

El caso de Rosa ilustra de manera clara la impunidad con la que actúan las empresas textiles en relación a sus responsabilidades laborales, con el argumento de que las mujeres –quienes están en la base de la cadena de producción– funcionan bajo una relación de prestación de servicio y no laboral, es decir, externalización productiva. El sector textil se encuentra dominado por empresas transnacionales que deciden qué producir, en dónde y por quién<sup>1</sup>. Todo el entramado creado alrededor del proceso de producción es complejo. En ese sentido, la subcontratación es un mecanismo común para reducir los costos y el tiempo producción, en detrimento de los derechos humanos<sup>2</sup>.

El funcionamiento abusivo de la industria del textil está directamente relacionado con los efectos de la globalización neoliberal sobre la vida de las mujeres. Se estima que aproximadamente existen entre 60 y 75 millones de personas trabajando en esta industria, de las cuales más del 75% son mujeres<sup>3</sup>. En El Salvador se han documentado condiciones de explotación laboral extrema en determinados sectores, entre ellos el sector de la maquila y el bordado a domicilio, dos ámbitos compuestos casi en su totalidad por mujeres<sup>4</sup>.

### *Hechos del caso*

Rosa vive en una zona rural de El Salvador con sus 5 hijos y tiene una situación económica precaria. A la edad de 35 años, aceptó trabajar como bordadora a domicilio en Handworks para así poder tener ingresos y a la vez estar en casa al cuidado de sus hijos. Así también su hijo mayor<sup>5</sup> le ayudaría haciendo el cable para el bordado. **Durante los dos años de trabajo como bordadora, estuvo sometida a las siguientes condiciones: (i) entre 12 a 14 horas aproximadamente de trabajo diarias; (ii) cobro por menos del salario mínimo; (iii) no reconocimiento de las vacaciones, aguinaldos, horas de descanso, horas extras, indemnización por enfermedad o accidente, entre otros; y (iv) acoso laboral de su supervisora para el cumplimiento de las cuotas impuestas de producción. Como consecuencia de lo anterior la salud de Rosa se vio afectada, concretamente comenzó a sufrir dolores de brazo, disminución visual y cansancio crónico.**

---

1 ILO, *Wages and Working Hours in the Textiles, Clothing, Leather and Footwear Industries. GDFTCLI/2014*, Geneva, 2014, párr. 7-8, fecha de consulta 15 noviembre 2017, en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_dialogue/@sector/documents/publication/wcms\\_300463.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_dialogue/@sector/documents/publication/wcms_300463.pdf).

2 J. HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA; P. RAMIRO, “La inacción sindical en Inditex, Mango o El Corte Inglés como ejemplo de sumisión a las transnacionales. El control de las cadenas mundiales de suministros y la acción sindical”, *Viento Sur*, 2016, fecha de consulta 6 diciembre 2017, en <http://vientosur.info/spip.php?article11410>.

3 L. STOTZ; G. KANE, *Facts on the global garment industry*, Clean Clothes Campaign, 2015, fecha de consulta 10 diciembre 2017, en <https://cleanclothes.org/resources/publications/factsheets/general-factsheet-garment-industry-february-2015.pdf>.

4 U. BHOOLA, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, sobre su misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/33/46/Add.1*, 2016, párr. 37, fecha de consulta 30 noviembre 2017, en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/33/46/Add.1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/33/46/Add.1).

5 Al momento de los hechos con 15 años de edad, para más detalles ver ficha de caso.

**Luego de varios años, Rosa presentó su renuncia voluntaria<sup>6</sup> mediante hoja de preaviso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (en adelante “Ministerio” o “MTPS”), la cual fue entregada al empleador. No obstante, éste se negó a firmar y por tanto no aceptó la renuncia, ni pagó la debida indemnización. Posteriormente, Rosa acudió de nuevo al Ministerio para que éste citara a la empresa, pero no hubo respuesta. La no respuesta de la empresa se considera despido injustificado. Por ello se incoó una demanda por el presunto despido injustificado de Handworks. Tanto en primera como en segunda instancia, la demanda de Rosa fue desestimada. Finalmente, el caso no pudo ser presentado ante la Sala de los Civil de la Corte Suprema de Justicia, por no contar con los requisitos de ley.**

Además de las actuaciones en el caso de Rosa, Mujeres Transformando solicitó a dicho Ministerio realizar inspecciones en el centro de trabajo y en el lugar destinado por la empresa para recibir y entregar el trabajo a las mujeres que realizan el trabajo a domicilio.

## El caso de Nerea

### *Resumen del caso*

El caso de Nerea se refiere a la suspensión de la prestación económica, la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante “RGI”), mediante una resolución emitida por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que limitó de forma arbitraria su derecho a la protección social, en relación con el derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada, el derecho a la igualdad y no discriminación, presunción de inocencia, y el derecho a una vida digna.

Este caso pone de relieve el problema de la desprotección social que viven las personas con escasos recursos económicos, generada por un modelo de rentas garantizadas y condicionadas. Por un lado, por los requisitos desproporcionados que se exigen para acceder a las prestaciones económicas en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos (en adelante “SVGI”) que excluyen a una parte de la población en situación de dificultad social<sup>7</sup>. Por otro lado, porque este SVGI tiene como objetivo combatir la pobreza más severa, pero no busca erradicarla. Lo cual hace que los recientes fenómenos de pobreza y exclusión asociados al paro de larga duración, a las familias monoparentales y sobre todo monomarentales, y el empleo precario, no sean realmente abordados<sup>8</sup>.

*El recorte de derechos y las deficiencias del sistema de protección social en la Comunidad Autónoma del País Vasco La situación de Nerea no es un caso aislado, sino que refleja las deficiencias de las políticas contra la pobreza de la Comunidad Autónoma Vasca (en adelante “CAPV” o “CAV”) y las irregularidades de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (en adelante “Lanbide”) en la gestión de las prestaciones económicas vinculadas con el derecho a la renta de garantía de ingresos<sup>9</sup>. La política contra la pobreza de la CAPV no es ajena a las lógicas estatales y europeas para responder a las crisis económicas mediante el recorte presupuestario en materia de servicios sociales.*

6 “[E]s un derecho que tiene toda persona trabajadora para renunciar libremente y obtener una indemnización por el tiempo que ha trabajado; dicho derecho está siendo utilizado por las trabajadoras a domicilio como un mecanismo de defensa ante el constate acoso laboral”. Fuente: ficha de caso, pág. 4.

7 El SVGI da cobertura a aproximadamente al 69,3% (134.563 personas) de la población en riesgo de exclusión, dejando por fuera a un porcentaje relativamente alto. Fuente: DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO, *Comunidad Autónoma de Euskadi. Encuesta de pobreza y desigualdades sociales. EPDS-2018*, 2017, p. 7, fecha de consulta 20 noviembre 2017, en [http://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/informe\\_epds\\_2016\\_2/es\\_epds2012/adjuntos/Informe%20EPDS%202016\\_es.pdf](http://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/informe_epds_2016_2/es_epds2012/adjuntos/Informe%20EPDS%202016_es.pdf).

8 Ficha de caso, pág. 27.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

A nivel europeo, las acciones gubernamentales se han caracterizado por diseñar políticas fiscales y monetarias centradas en la aplicación de medidas de austeridad, en detrimento de los derechos humanos y profundizando las desigualdades socioeconómicas<sup>10</sup>. En cuanto a la calidad de las prestaciones sociales, recientemente la Comisión Europea sobre Finanzas Públicas concluyó que España se sitúa entre los países cuyas prestaciones sociales no tienen un impacto en los sectores de la población con rentas más bajas<sup>11</sup>.

En Euskadi se estima el riesgo de pobreza en 7,1%, la tasa de pobreza grave en 4,9% (104.177 personas) y la población en riesgo de pobreza en 14,5% (440.823 personas). La tasa de pobreza real es más elevada para las mujeres. Así, por ejemplo, casi la mitad (49,7%) de los hogares encabezados por mujeres concentran los casos de pobreza real<sup>12</sup>. Sin duda, la feminización de la pobreza es un claro reflejo del empeoramiento de las condiciones de vida de las mujeres habitantes en la CAV<sup>13</sup>. Por otro lado, se estima que en la CAV existían en el año 2016, 60.000 personas pobres (31% del total de la población en riesgo de pobreza) que no accedieron al SVGI y 63.000 (47% del total de perceptores y perceptoras, que accediendo al mismo siguieron siendo pobres).

Los colectivos contra la exclusión social en Bizkaia, como Argilan-ESK Bizkaia, sostienen que las deficiencias del SVGI, implantado en 1989, se resumen en su incapacidad para erradicar totalmente la pobreza. Lo cual implica que no se está solo ante un modelo mal gestionado, sino ante un modelo fallido que requiere ser radicalmente modificado a través de la implantación de una Renta Básica Incondicional, que garantice a toda la población la CAV un ingreso suficiente con carácter universal, individual y no sometido a requisitos de control de rentas ni convivencia<sup>14</sup>.

9 ARARTEKO. HERRIAREN DEFENDATZAILEA, *Informe-diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide*, 2017, fecha de consulta 3 noviembre 2017, en [http://ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4199\\_3.pdf](http://ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf).

10 Al respect ver: COMISARIO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSOJO DE EUROPA, *La protección de los derechos humanos en tiempos de crisis económica. CommDH/IssuePaper(2013)2*, Consejo de Europa, 2013, fecha de consulta 20 noviembre 2017, en <https://rm.coe.int/16806da858>; *Informe de visita a España. CommDH(2013)18*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2013, fecha de consulta 20 noviembre 2017, en [https://www.coe.int/fr/web/commissioner/view?p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&\\_101\\_struts\\_action=%2Fasset\\_publisher%2Fview\\_content&\\_101\\_assetEntryId=5340982&\\_101\\_type=content&\\_101\\_urlTitle=las-medidas-de-austeridad-debilitan-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-espana&inheritRedirect=true](https://www.coe.int/fr/web/commissioner/view?p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=5340982&_101_type=content&_101_urlTitle=las-medidas-de-austeridad-debilitan-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-espana&inheritRedirect=true); OXFAM INTERMÓN, *Gobernar para las élites. Secuestro democrático y desigualdad económica*, 2014, fecha de consulta 20 noviembre 2017, en <https://www.oxfamintermon.org/es/documentos/17/01/14/gobernar-para-elites-secuestro-democratico-desigualdad-economica>.

11 ECONOMIC AND FINANCIAL AFFAIRS, *Report on Public Finances in EMU 2017*, European Commission, Bruselas, 2018, p. 86, fecha de consulta 10 enero 2018, en [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/economy-finance/ip069\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/economy-finance/ip069_en.pdf).

12 DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO, *Comunidad Autónoma de Euskadi. Encuesta de pobreza y desigualdades sociales. EPDS-2018*, cit., p. 4, 18 y 50.

13 Por ejemplo, ver: S. IBARROLA INCHUSTA, *La feminización de la pobreza en Vitoria-Gasteiz. El impacto de la crisis 2007-2015 en las mujeres*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Servicio de Igualdad. III Plan para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Vitoria-Gasteiz (2014-2015), 2015.

14 Al respecto, ver último anexo de la ficha de documentación de caso.

### *Hechos del caso*

**Nerea, es una mujer que vive en la CAPV con su compañero de origen brasileño y su hijo, y forman una unidad de convivencia de 3 personas, conforme a los criterios de Lanbide. Tienen un estilo de vida basado en la solidaridad, anti consumista y austero. Nerea recibe ayuda del banco de alimentos, tanto de Cruz Roja como de Proyecto Maternity. Desde el año 2013 Nerea percibía la RGI, sin embargo, en junio 2017 le fue notificada su suspensión.** A principios del mes de mayo 2017, Nerea recibió un *Trámite de Audiencia* de Lanbide, requiriéndole: (i) movimientos de las cuentas desde abril de 2015 a julio de 2016, (ii) cuadro detallado de su declaración de gastos e ingresos mensuales, y (iii) declaración jurada de su compañero relativa al trámite en curso de un nuevo certificado de su patrimonio de Brasil. La documentación fue presentada en el plazo reglamentario.

**En junio 2017 a Nerea le fue notificada la resolución de suspensión de la RGI. La decisión se fundamentó en que superaban los ingresos máximos para el acceso a la prestación, debido a 3 motivos:**

*1.- Actuaciones fraudulentas: la titular oculta a Lanbide el dinero recibido de familiares, así como de otras posibles fuentes, que le permiten un ahorro neto, según cuentas bancarias, de 10.048,47€, en el periodo comprendido entre el 08/04/2015 y 05/07/2016. Existen rendimientos no declarados, al no haber correlación entre los ingresos y los gastos. La ocultación de datos sobre ingresos supone la comisión de actuaciones fraudulentas tendentes a conservar la RGI a sabiendas que no se reúnen los requisitos para su cobro [...] (Resaltado añadido).*

*2.- Pérdida de requisitos: no se puede determinar el patrimonio de Brasil del compañero de Nerea [...]. El certificado presentado no es válido. Debe contener la apostilla de La Haya.*

*3.- Incumplimiento de obligaciones: la titular no informa a Lanbide del dinero que recibe de sus familiares, los meses de abril, mayo, agosto y diciembre de 2015 y de marzo de 2016. La titular, para computar los ingresos atípicos de los que ha sido beneficiaria, deberá aportar declaración jurada de los familiares que han realizado esos ingresos así como su importe. Se informa a la titular que la no aportación de la documentación requerida o la no correlación entre ingresos y gastos que derive de dicha documentación para justificar el ahorr[o] [...] supondrá la reclamación de los cobros indebidos [...].*

En respuesta a esta resolución, Nerea presentó un recurso potestativo de reposición en el que responde a las alegaciones y aporta: (i) el resguardo de solicitud del certificado del patrimonio en Brasil de su compañero, (ii) la declaración jurada de los familiares por las esporádicas y pequeñas cantidades de dinero recibidas, (iii) los extractos bancarios de los ingresos de ayudas públicas recibidas y los cálculos de los ingresos no imputables.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

En agosto 2017, el Director General de Lanbide desestimó el recurso interpuesto por Nerea. En dicha resolución, el Director concluyó que: (i) el certificado del patrimonio de Brasil debe estar apostillado para que tenga validez; (ii) que a pesar de aportar las declaraciones juradas de las declaraciones juradas de sus familiares, esto solo permitiría justificar como debidos ingresos, pero no levantar la suspensión; y (iii) “[...] los gastos familiares, aun con una gran capacidad de sacrificio, son sorprendentemente bajos”. Frente a esta derrota, Nerea se vio sin fuerzas ni recursos para iniciar un procedimiento contencioso-administrativo contra Lanbide.

**De lo antes expuesto, se deriva que:**

- 1. Lanbide sostiene que Nerea practicó fraude, al ocultar otras fuentes de dinero que posibilitarían un ahorro en su cuenta bancaria.**
- 2. Se impone un control sobre el modelo de vida de Nerea y su familia, ya que se sospecha ante el bajo gasto familiar y se ignoran las otras formas alternativas no consumistas de vivir.**
- 3. Se coloca a Nerea en una situación de vulnerabilidad al suspender arbitrariamente una prestación económica dirigida a afrontar gastos básicos para la supervivencia, y en indefensión por la carga que le ha supuesto presentar alegaciones y la carga que le supondría asumir una demanda ante un Juzgado Contencioso-Administrativo.**

## **I. Marco jurídico vulnerado**

Los tratados de derechos humanos ratificados por España y El Salvador generan un conjunto de obligaciones en cabeza de ambos Estados –**incluidas las instituciones autonómicas y locales**– para el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos. En el Estado español, de acuerdo con el artículo 96.1 de la Constitución vigente, los tratados de derechos humanos que sean ratificados pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno<sup>15</sup>. Por tanto, dichas obligaciones son exigibles a la Comunidad Autónoma del País Vasco. En la misma línea, el artículo 144 de la Constitución salvadoreña vigente establece que los tratados internacionales ratificados se considerarán parte integrante del derecho interno.

A continuación, se enumeran los instrumentos legales que han sido vulnerados en los dos casos bajo estudio. En el siguiente apartado se especificarán los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales de estos instrumentos, sobre los cuales se sustenta la acusación:

### **En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (Aplicable a la CAV y El Salvador)**

- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966).
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, 1979).
- Convención sobre la Esclavitud (1926) y su Convención Suplementaria (1956)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

---

<sup>15</sup> Artículo 96.1 CE. Asimismo, el artículo 10.2 de la CE es usado como fuente de interpretación de otros instrumentos que no tengan carácter vinculante y que permitan dar contenido y alcance a las disposiciones de derecho interno. También ver, et. al., sentencias: STC 53/1985, STC 242/1994 y STC 107/1984.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

- Convenio sobre el Trabajo Forzoso Nro. 29 (1930)
- Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso Nro. 105 (1957)
- Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil Nro. 182 (1977).

### En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Aplicable a El Salvador)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994).

### Legislación de El Salvador

- Constitución de 1983.
- Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (2011).
- Código de Trabajo (1972<sup>16</sup>).
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2011)

### En el marco de la Unión Europea (Aplicable a la CAV)

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Las Libertades Fundamentales (1950).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).
- Carta Social Europea (1961).

### Legislación del Estado español

- Constitución de 1978.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

### Normativa de la Comunidad Autónoma Vasca

- Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo.

---

16 Última reforma en 2013.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

- Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos.

## I. Motivos generales de la acusación

Para fundamentar esta acusación, se hace uso de los estándares de derechos humanos que permiten dar contenido y alcance al derecho a un nivel de vida digno, en conexión con otros derechos vinculados a los casos de justicia social y de género presentados ante este Tribunal Popular.

### El derecho a la protección social

El artículo 30 de la Carta Social Europea reconoce el derecho a la protección contra la pobreza y exclusión social. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho se exige a los Estados Partes adoptar un enfoque global y coordinado, que integre las políticas de manera coherente, yendo más allá de un enfoque puramente asistencial y sectorial. **Las medidas adoptadas con ese fin deben promover y eliminar los obstáculos al acceso a los derechos sociales fundamentales**, en particular el empleo, la vivienda, la formación, la educación, la cultura, la asistencia social y sanitaria, entre otras.

**Estas medidas también deben fortalecer el acceso a los derechos sociales, su supervisión y aplicación, mejorar los procedimientos y la administración de beneficios y servicios, mejorar la información sobre los derechos sociales.** El acceso a los derechos sociales fundamentales se evalúa teniendo en cuenta la eficacia de las políticas, medidas y acciones emprendidas. Los recursos adecuados son uno de los elementos principales y por lo tanto deben asignarse para alcanzar los objetivos de la estrategia. **Además, los recursos adecuados son un elemento esencial para permitir que las personas sean autosuficientes. Finalmente, las medidas deberían ser adecuadas en su calidad y cantidad a la naturaleza y alcance de la pobreza y la exclusión social en el país en cuestión**<sup>17</sup>.

### El derecho al trabajo y la prohibición de trabajo forzado

El derecho al trabajo digno es un derecho fundamental y tiene reconocimiento en diversos instrumentos internacionales:

*El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario.*<sup>18</sup>

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "PIDESC") establece que el trabajo forzado es una violación del derecho al trabajo, derivada de la falta de condiciones justas y favorables<sup>19</sup>. En efecto, el ejercicio de este derecho "[...] en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales"<sup>20</sup>:

1. **Disponibilidad:** existencia de servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a las personas para permitirles identificar el tipo de empleo.
2. **Accesibilidad:** se refiere a las medidas para erradicar los supuestos de discriminación y promover el acceso oportuno a la información.

17 Comité Económico y Social Europeo, Interpretaciones del Artículo 30, ver en particular Informe de Conclusiones del año 2003 sobre Francia, p. 214 y ss.

18 Comité DESC, Comentario General No. 18, UN Doc E/C.12/GC/18, 2006, párr. 6.

19 Comité DESC, Comentario General No. 18, UN Doc E/C.12/GC/18, 2006.

20 Ídem.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

3. Aceptabilidad y calidad: condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.

### El derecho a un nivel de vida digno

De acuerdo al artículo 11 del PIDESC a todas las personas se les debe respetar, proteger y garantizar un nivel adecuado de vida, el cual incluye los derechos a la alimentación, agua, vivienda y a una mejora continua de la calidad de vida<sup>21</sup>. Este derecho abarca necesariamente el cumplimiento efectivo de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y se vincula estrechamente con una interpretación no restrictiva del derecho a la vida:

*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, **sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de su derecho básico y, en particular, el deber de evitar que sus agentes lo violen.** (Resaltado añadido)<sup>22</sup>.*

En este marco, la obligación de respetar significa que los Estados tienen el deber de abstenerse de interferir de manera arbitraria sobre el contenido y goce efectivo del derecho. Ahora bien, los Estados pueden realizar limitaciones a los derechos siempre y cuando no afecten su núcleo duro. **Por tanto, tales limitaciones deben cumplir con los siguientes criterios: estar legalmente establecidas y la medida tiene que ser proporcional, idónea y necesaria para conseguir un fin legítimo.**

La obligación del Estado no solamente radica en el respeto de los derechos humanos, sino también en garantizar su libre ejercicio. Esta obligación de garantía tiene un carácter positivo, una obligación de hacer, y supone que los Estados deben adoptar todas las medidas que sean necesarias y que de acuerdo con las circunstancias resulten razonables para asegurar el ejercicio de los derechos humanos<sup>23</sup>. Esta obligación de garantía implica el deber de organizar todo el aparato estatal y, en general, “todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>24</sup>.

La obligación de progresividad se refiere a que los Estados deben tomar medidas concretas y orientadas para hacer efectivos los derechos. De manera que deben adoptar medidas que, sin una justificación adecuada, empeoren la situación de tales derechos. Para ello, deben facilitar y proporcionar acceso a éstos con el máximo de recursos disponibles y por todos los medios apropiados. Así, el Comité DESC ha

---

21 Comité DESC, Comentario General No. 12, UN Doc E/C.12/1999/5, 1999; Comité DESC, Comentario General No. 15, UN Doc E/C.12/2000/4, 2000.

22 CORTE IDH, *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63*, párr. 144.

23 Laurens Lavrysen, *Positive obligations in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights*, 7 INTER-AMERICAN AND EUROPEAN HUMAN RIGHTS JOURNAL (REVISTA INTERAMERICANA Y EUROPEA DE DERECHOS HUMANO), 94–115 (2014).

24 Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329*, párr. 207.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

establecido que se debe distinguir entre la incapacidad y la falta de voluntad de un Estado Parte de cumplir con sus obligaciones<sup>25</sup>.

## Derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye la base para el ordenamiento público a todos los niveles<sup>26</sup>. Este derecho permea los poderes públicos en todas las formas en que se expresen y constituye un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos (norma de *ius cogens*)<sup>27</sup>. Así, el artículo 5.a de la Convención CEDAW obliga a los Estados a tomar las medidas apropiadas para, *entre otras*, “[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Por otra parte, se reconoce a la violencia de género como una forma de discriminación. El reconocimiento de este vínculo queda plasmado en la Convención de Belém do Pará<sup>28</sup> y ha sido desarrollado por el Comité CEDAW en su Observación General No. 19<sup>29</sup>, así como por la Relatora Especial de Naciones Unidas Sobre la Violencia contra la Mujer sus Causas y Consecuencias<sup>30</sup>, y la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>31</sup>, entre otros. Asimismo, el Derecho Internacional de Derechos Humanos establece la prohibición tanto de discriminación *de jure* (de derecho) como discriminación *de facto* (de hecho), o “efectos discriminatorios”.

---

25 Comité DESC, Comentario General No. 14, UN Doc. t E/C.12/2000/4, 2000, párr. 47.

26 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr.101.

27 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, *ibíd.*, párrs. 83 y 100.

28 Artículos 6, 7.a y 7.e.

29 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*, párrs. 1 y 6.

30 *Ver, por ejemplo*, Consejo De Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer*, Doc. de la ONU A/HRC/4/34 (2007).

31 *Ver, por ejemplo*, CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 doc. 6 (1998), cap. VI; CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. doc. 68 (2007).

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

Esta obligación acarrea obligaciones de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en toda la legislación que se apruebe<sup>32</sup>. De manera que, los Estados deben “[...] abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios” y, además “deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe[n] adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”<sup>33</sup>. **Así, independiente de la intención detrás de la norma o práctica, un acto estatal puede resultar discriminatorio si tiene un impacto desproporcionado respecto de un determinado grupo o una categoría protegida, como es el género y la condición socioeconómica**<sup>34</sup>.

## Derecho a un recurso efectivo

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Los Estados tienen el deber de suministrar recursos judiciales y administrativos sencillos y rápidos o a cualquier recurso efectivo para revisar y corregir tales incumplimientos, con el fin de evitar la continua vulneración de los derechos y libertades protegidos por los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana<sup>35</sup>, “lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>36</sup>.

Estas obligaciones se ven reforzadas además por el deber de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana) y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos (artículo 2 de la Convención Americana). Estos derechos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derecho u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>37</sup>. Para evaluar este conjunto de derechos vinculados al debido proceso, la Comisión debe considerar los procedimientos como un todo con el fin de determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos<sup>38</sup>.

32 Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 186.

33 Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 141.

34 Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párrs. 287, 302; *ver, mutatis mutandis*, Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 124.

35 Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 234.

36 *Ídem*.

37 Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 118.

38 Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 189, citando, *inter alia*, Eur. Court H.R., *Edwards v. United Kingdom*, Judgment of 16 December 1992, Series A No. 247-B, párr. 34 y Eur. Court H.R., *Vidal v. Belgium*, Judgment of 22 April 1992, Series A No. 235-B, para. 33.

## La regulación a las empresas transnacionales y en general del sector textil

Además de las obligaciones extraterritoriales desarrolladas en el *Escrito de Acusación del Derecho a la energía y soberanía energética*, también aplicables a este Eje, en este apartado se destacarán los elementos claves para que los Estados y las empresas actúen con la debida diligencia en el respeto, protección y garantía de los derechos laborales, en el contexto de las cadenas globales de suministros<sup>39</sup>:

1. Asegurar condiciones mínimas dignas: salario, beneficios, ambiente de trabajo saludable, entre otras.
2. Proteger los derechos de todas las personas trabajadoras vinculadas a la cadena global de suministros, incluyendo aquellas que se ubiquen en el sector informal, como subcontratadas o de trabajo a domicilio.
3. Promover la creación de organización sindical o cualquier tipo de organización entre las personas trabajadoras.
4. Las empresas deben asumir la responsabilidad de las actividades llevadas a cabo por la toda la cadena global de suministros.
5. Se deben realizar acciones para identificar, prevenir, mitigar y responder de manera transparente a las posibles vulneraciones de derechos humanos.

### I. Motivos particulares de la acusación

**Un análisis de los hechos de ambos casos, desde una perspectiva feminista y de derechos, permite concluir que tanto el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como el Estado salvadoreño incumplieron sus obligaciones internacionales de respetar, proteger y garantizar el derecho a un nivel de vida digno.**

#### Respecto al caso de Rosa

En función de lo expuesto en el apartado anterior, se concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la vulneración del derecho a la salud, derecho al trabajo, la protección judicial, derecho a la igualdad y no discriminación, y protección a la infancia, en relación con el derecho a la vida digna:

1. La falta de condiciones dignas de trabajo, lo que conllevó a que Rosa trabajará de manera forzada durante varios años en la empresa Handworks.
2. Las afectaciones graves en la salud: dolores en los brazos por la constante realización de movimientos repetitivos o posturas forzadas, pérdida de visión, incertidumbre y agonía vinculadas a su actividad laboral.
3. El acoso laboral sufrido durante años de trabajo como bordadora para la empresa Handworks.

---

39 CLEAN CLOTHES CAMPAIGN, *Position paper on human rights due diligence*, 2016, fecha de consulta 4 diciembre 2017, en <https://cleanclothes.org/resources/publications/position-paper-on-human-rights-due-diligence/view>.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

4. El trabajo infantil realizado por su hijo de 15 años, por la necesidad de cumplir con las metas ilusorias de producción.
5. La no realización de las inspecciones laborales por parte del Ministerio competente, cuando así le fue solicitado por la abogada de Rosa, lo cual impidió verificar las condiciones extenuantes de trabajo y sus consecuencias.
6. La denegación de justicia, pues las primeras instancias de la demanda laboral, ni la instancia de casación fueron un recurso idóneo para proteger sus derechos.

## Respecto al caso de Nerea

**De conformidad con lo antes expuesto, se establece la responsabilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la privación del derecho a la protección social:**

1. Las afectaciones a la salud provocadas por los efectos de la suspensión de la RGI, así como la angustia generada por las acciones de defensa legal ante Lanbide.
2. El requerimiento de mayor documentación no correspondió con la existencia de dudas razonables en el marco de un procedimiento administrativo con las debidas garantías, sino a afirmaciones basadas en criterios no establecidos en las normas que regulan el procedimiento de otorgamiento de la RGI.
3. Las dudas sobre la autenticidad de los documentos, así como de las declaraciones de Nerea contravinieron el principio a la presunción de inocencia. Lanbide debió valorar la documentación en su conjunto y no condicionar el derecho a la RGI por una formalidad (Apostilla de La Haya) que tiene un alto coste para las personas extranjeras y que en definitiva se traduce en obstáculos que generan desigualdad y exclusión.
4. La irregular y escasa motivación de la resolución que suspendió la RGI se fundó en elementos que van en contra del principio de proporcionalidad y contraviniendo el fin para el cual la RGI fue establecida, ya que Lanbide consideró como rendimientos computables las mínimas aportaciones que realizaron las familiares de Nerea para cubrir gastos esporádicos de 5€ o 15€ que no se tradujeron en fuentes de enriquecimiento ni de mejora sustancial de la precaria situación económica. Lanbide tenía la obligación de valorar el expediente de Nerea conforme a criterios razonables y establecer con un adecuado sustento legal: la fuente, el destino y el impacto que tuvieron dichas aportaciones en relación con la totalidad de las necesidades y gastos de la unidad familiar.

## I. Pronunciamientos que se solicitan al Tribunal

**En función de los argumentos desarrollados en el presente escrito de acusación, se solicita al Tribunal Popular que:**

### Para el caso de Rosa

1. Se declare la responsabilidad de El Salvador por la vulneración a los derechos laborales y la protección judicial, en relación al derecho a un nivel de vida digno de Rosa.
2. Se declare la responsabilidad de la empresa Handworks por las vulneraciones a sus derechos laborales.

*Escrito de acusación del Eje sobre Relocalización de la Economía:  
Derecho a un nivel de vida digno.*

3. Se declare la responsabilidad de la Cámara de la Industria Textil, Confección y Zonas Francas de El Salvador (CAMTEX) por promover políticas económicas contrarias a los derechos humanos.
4. Se repare integralmente con medidas individuales y colectivas a Rosa a y su familia:
  - 4.1. Por daños materiales e inmateriales que restituyan los bienes jurídicos afectados: salud y condiciones de vida digna.
  - 4.2. Medidas de satisfacción: atención a las necesidades vitales de Rosa y su familia.
  - 4.3. Medidas que garanticen la no repetición de los hechos que dieron lugar al caso.

### Para el caso de Nerea

1. Se declare la responsabilidad del Gobierno Vasco por no respetar y garantizar el derecho a la protección social de Nerea, en relación con el derecho a un nivel de vida digna.
2. Se declare la responsabilidad de Lanbide por su actuación arbitraria en la gestión de la prestación económica, lo cual vulneró el derecho subjetivo de Nerea a acceder y disfrutar de la RGI.
3. Se otorguen las medidas de reparación integral individuales y colectivas, tomando en consideración las necesidades de cada persona de la unidad familiar, en particular de Nerea:
  - 3.1. Por daños materiales e inmateriales: el restablecimiento de la RGI, considerando el tiempo desde que fue suspendida, así como una indemnización por los daños derivados de la privación arbitraria de la RGI.
  - 3.2. Medidas de satisfacción: atención a las necesidades vitales de la unidad familiar.
  - 3.3. Medidas que garanticen la no repetición de los hechos que dieron lugar al caso.
4. Que se reconozca el derecho a la protección social como derecho autónomo y exigible.

## Recomendaciones de la Fiscalía

**Al Tribunal Popular por el Derecho a las Vidas SOStenibles (en adelante “Tribunal Popular”), como institución independiente que reconoce la dignidad de las personas y de los pueblos, se le solicita que en su decisión aborde las causas estructurales de las problemáticas planteadas en los casos del Norte y Sur Global, combata la impunidad existente, y reivindique la construcción de una sociedad justa y equitativa basada en estilos de vida sostenibles<sup>40</sup>.**

Por lo que, es preciso que las medidas de prevención, investigación, sanción y reparación que este Tribunal establezca a favor de las personas afectadas, visibilicen y confronten las complejas interrelaciones existentes entre los diversos sistemas de opresión: el capitalismo, el sexismo y el racismo. En atención a ello, muy respetuosamente se emiten las siguientes recomendaciones al *Tribunal Popular* para que sean consideradas en su pronunciamiento<sup>41</sup>:

### Recomendaciones generales a los Estados

Reconocer el derecho a la energía y el derecho a la soberanía energética como derechos autónomos, exigibles y justiciables.

1. Reconocer el derecho a la protección social de las personas en situación de exclusión social, de manera autónoma, exigible y justiciable.
2. Reconocer los derechos laborales de las bordadoras como trabajadoras domésticas.
3. Garantizar la soberanía y dignidad de los pueblos ante los intereses económicos de los sectores privados, impidiendo la privatización de los recursos fundamentales para la vida.
4. Reconocer la imprescindible contribución de las mujeres a la propuesta de soberanía de los pueblos, en particular, la energética y la económica.
5. Explorar modelos socio-económicos alternativos que busquen como objetivo garantizar una vida digna y la sostenibilidad de la vida.
6. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales pertinentes para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a un nivel de protección análogo al que se aplica a los derechos civiles y políticos, en virtud del principio de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de los derechos humanos.
7. Regular las actividades de las empresas transnacionales y establecer mecanismos de control que aseguren su cumplimiento con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en aplicación del criterio de obligaciones extraterritoriales.
8. Denunciar los tratados de libre comercio e inversión contrarios al marco internacional de los derechos humanos.
9. Adoptar las disposiciones establecidas en el Tratado Internacional de los Pueblos.

---

40 Si bien los hechos de los casos han sido analizados a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, una concepción legal occidental, se ha buscado no invisibilizar las diferentes visiones de las personas afectadas.

41 Estas recomendaciones complementan las propuestas presentadas en las fichas de los casos y en los informes de las expertas.

## En el caso de Rosa, el Estado de El Salvador debe:

### • *Individuales*

1. Otorgar el pago de las prestaciones laborales durante el tiempo trabajado en la empresa.
2. Indemnizar los gastos ocasionados por las gestiones legales y otros trámites vinculados a la búsqueda de justicia.
3. Proveer asistencia legal, económica y de salud integral a Rosa, si así lo desea.
4. Reubicar laboralmente a Rosa, si así lo desea.
5. Otorgar becas educativas a los hijos de Rosa, si así lo desean.
6. Investigar a las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Previsión Social por omitir su obligación de realizar inspecciones.
7. Investigar a la empresa Handworks por las inhumanas condiciones laborales.
8. Reconocer públicamente los hechos y su responsabilidad.

### • *Colectivas*

1. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para reconocer los derechos laborales de las bordadoras, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.
2. Capacitar al funcionariado del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social sobre los derechos de las bordadoras.
3. Crear un mecanismo independiente que investigue las violaciones a los derechos de las bordadoras y reconozca su reparación, sin que necesariamente medie una sentencia condenatoria en cada caso.
4. Establecer un protocolo integral para la realización de inspecciones en todo el territorio.
5. Adoptar las recomendaciones realizadas en 2016 por la Experta de la ONU sobre las formas contemporáneas de la esclavitud (Informe A/HRC/33/46/Add.1).
6. Ratificar el Convenio sobre el trabajo a domicilio Nro. 177 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

## En el caso de Nerea, la Comunidad Autónoma del País Vasco debe:

### • *Individuales*

1. Restituir la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) a Nerea y realizar los pagos que se encuentren pendientes desde el momento en que se dejó de percibir la prestación.
2. Reparar el daño material por los gastos efectuados con motivo de las acciones emprendidas para defenderse ante las acusaciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (considerar desplazamiento, tiempo, entre otros).
3. Investigar con la debida diligencia las actuaciones irregulares de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, respecto a la suspensión de la RGI de Nerea.
4. La Dirección General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y la Consejera del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco deben reconocer públicamente los hechos y su responsabilidad.
5. Proveer a Nerea de medidas de protección social para mejorar su situación económica, si así lo desea.

- *Colectivas*

1. Eliminar los criterios restrictivos para acceder a las prestaciones económicas de protección social.
2. Derogar los llamados “criterios internos” de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo interpretativos de la Ley 18/2008 y Decreto 147/2010 que contravienen aspectos fundamentales de la legislación sobre la RGI.
3. Reformar el objetivo de la Ley 18/2008 para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social para que éste se refiera a la erradicación de la pobreza en toda la Comunidad Autónoma.
4. Reconocer el derecho a una Renta Básica Incondicional (RBI), con carácter universal e individual. Para ello, debe realizarse un referéndum sobre la propuesta de RBI que se obtenga como resultado del proceso de estudio parlamentario y de reflexión obtenida a través de la participación de los agentes sociales y sindicales.
5. Sustituir el actual Sistema de Rentas Mínimas Garantizadas y Condicionadas por una Renta Básica Incondicional.
6. Garantizar los derechos económicos, en particular de las mujeres, que tienen que ver con el mantenimiento y ampliación de las coberturas sociales.
7. Asegurar partidas presupuestarias para atender las necesidades de las personas en riesgo de exclusión social.
8. Tomar las medidas necesarias para promover la tolerancia y superar los prejuicios y los estereotipos negativos sobre las personas que acceden al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos.
9. Recopilar y analizar información estadística desagregada, con el objeto de identificar a las personas y grupos en situación o riesgo de exclusión social, para comprender las especificidades de protección que requieran.
10. Incorporar la cuestión de los cuidados en el centro del sistema de protección social como elemento estructural y fundamental del mismo.
11. Incorporar las reivindicaciones de la Carta de Derechos Sociales de Euskal Herria.